



9 de septiembre de 2017.

N.I. 028/ 2017-G
NOTA INFORMATIVA

**SEGUNDA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS
REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2017
Y SUS ANEXOS 1-A, 10, 21 Y 22
(SÉPTIMA PARTE)**

Estimado cliente:

A través de la presente enviamos un cordial saludo y aprovechamos para hacer de su conocimiento que el día 1º de septiembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2017 y sus anexos 1-A, 10, 21 y 22.

A continuación compartimos algunos puntos sobresalientes:

Exigencia de los documentos anexos a la manifestación de valor (Artículo octavo)

Se modifica el Resolutivo Décimo tercero publicado el 27/01/2017 para disponer que no será exigible el cumplimiento de la obligación del importador de proporcionar al Agente Aduanal los anexos a la manifestación de valor, señalados en el artículo 81 del Reglamento de la Ley Aduanera, durante la vigencia de las RGCE para 2017.

Nota: Esta disposición entró en vigor el 18/05/2017, conforme al artículo vigésimo.

Beneficios aplicables a empresas que tienen una autorización como empresa certificada en términos de la regla 3.8.1 apartados A, B, D y F (Artículo noveno)

Solamente se modifica para efecto de rectificar la referencia normativa de la regla 5.2.21 por la regla 5.2.19

Restricción para solicitar una nueva certificación (Artículo décimo)

Se modifica solamente respecto de la fecha en la cual aplica la restricción para solicitar una nueva certificación en términos de la regla 3.8.5, que es de 5 años, dejando de establecer que esta restricción será para las certificaciones canceladas antes del 09/05/2016, por lo que se interpreta que ahora esta restricción aplicará en todos los casos de cancelación de la certificación en términos de la citada regla 3.8.5

Empresas certificadas IVA/ IEPS, en cualquiera de sus modalidades, haya sido cancelada o haya expirado su vigencia (Décimo primero).

Se aclara que el plazo de 60 días naturales, para destinar las mercancías a cualquiera de los supuestos previstos en el numeral 3, del Anexo 31, aplicarán a partir de la expiración de la vigencia o a partir de la notificación del oficio de cancelación de la certificación.

Periodo para importar mercancía sin haber concluido el trámite de inscripción al Padrón sectorial (Décimo tercero)

Se modifica el artículo trigésimo séptimo de la Resolución del 27/01/2017 donde se establece el beneficio de poder importar hasta en tanto se resuelva la solicitud de inscripción de Padrón Sectorial de mercancías listadas en los Anexos 10 "Sectores y fracciones arancelarias", Apartado A "Padrón de Importadores de Sectores Específicos", Sectores 14 "Siderúrgico" y 15 "Productos Siderúrgicos", para establecer que el beneficio aplicará hasta el 15/07/2017.

Nota: Esta modificación se había dado a conocer de manera anticipada en el Portal del SAT, el 17 de mayo de 2017, entrando en vigor el 18/05/2017.

Ampliación de los beneficios para las personas repatriadas a México en el marco del programa "Somos Mexicanos" (Art. Décimo cuarto)

Se modifica el artículo décimo segundo de la Resolución del 28/04/2017, para establecer que cuando la persona mexicana repatriada no haya retornado a territorio



nacional de manera voluntaria y no le sea posible aplicar este beneficio, se podrá autorizar a un tercero, el cual deberá realizar los trámites correspondientes ante el INM y la autoridad aduanera.

Aunando a lo anterior, quienes ingresen por cualquier medio de transporte, podrán introducir mercancías adicionales a su equipaje como franquicia cuyo valor no exceda a 1,000 dólares o su equivalente en moneda nacional o extranjera, acumulables para los integrantes de una misma familia, si éstos arriban a territorio nacional simultáneamente y en el mismo medio de transporte.

De igual forma ahora se dispone que este resolutivo estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2017 y no será aplicable para personas que se encuentren en territorio nacional manifestando que retornaron de manera voluntaria antes de la publicación anticipada en el portal del SAT, de fecha 2/03/2017.

Importación de mercancías sensibles por parte de empresas IMMEX certificadas (Décimo sexto)

Se establece el procedimiento para solicitar la autorización para poder importar temporalmente mercancías listadas en los Anexos II del Decreto IMMEX y 28 de las RGCE (sensibles), en el caso de :

- Empresas con certificación vigente que no han obtenido el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas de conformidad con el Resolutivo Vigésimo Noveno de las RGCE para 2017, publicado en el DOF el 27/01/2017.

Nota: Las empresas podrán seguir importando de manera temporal al amparo de la certificación vigente, las mercancías listadas en los Anexos II del Decreto IMMEX y 28 de las RGCE, hasta 2 meses después de que obtengan su Registro en el Esquema de Certificación de Empresas de conformidad con el Resolutivo Vigésimo Noveno de las RGCE para 2017 y posteriormente podrán solicitar la autorización correspondiente.

- Empresas que obtuvieron por primera vez su Registro en el Esquema de Certificación de Empresas a partir del 20/06/2016 y hasta el 1/02/2017.

Nota: Las empresas podrán realizar importaciones temporales de mercancías, listadas en los Anexos II del Decreto IMMEX y 28 de las RGCE al amparo del Registro otorgado, a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción de la solicitud de autorización

Asimismo, se dispone que las empresas con Registro en el Esquema de Certificación de Empresas obtenido mediante el Resolutivo Vigésimo Noveno de las RGCE, publicado en el DOF el 27 de enero de 2017, cuentan con autorización inmediata para la importación temporal de mercancías listadas en los Anexos II del Decreto IMMEX y 28 de las RGCE, por haber ingresado su solicitud de dicha autorización dentro del plazo del 1 de febrero al 2 de mayo de 2017, estarán sujetas a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

Cancelación de empresas certificadas conforme a la regla 3.8.1 (Décimo séptimo y Décimo octavo)

Las IMMEX a las que se les hubiere cancelado o expirado la autorización para la inscripción en el registro de empresas certificadas en términos de la regla 3.8.1., derogada el 09/05/2016 y vigente al 20/06/2016, tendrán un plazo de 60 días naturales, a partir de esta Resolución o en su caso a partir de la expiración de la vigencia o a partir de la notificación del oficio de cancelación, para cambiar de régimen aduanero o retornar al extranjero las mercancías importadas al amparo de su autorización, siempre que no hubieren excedido el plazo autorizado para su estancia, antes de la cancelación o expiración de la autorización para la inscripción en el registro de empresas certificadas.



Para el caso del Resolutivo décimo séptimo, si las empresas están en facultades de comprobación, este beneficio aplicará únicamente hasta antes de la emisión del acta final, oficio de observaciones y/o la resolución respectiva.

Nota: Esta disposición entró en vigor el 10/05/2017, conforme al artículo vigésimo.

Casos por los que no procederá lo dispuesto en el artículo 165, fracciones II, inciso b) y VII, inciso b) de la Ley, respecto del cumplimiento de permisos y descargo de los mismos (Décimo noveno)

Se otorga el beneficio respecto a que no se considerará actualizada la hipótesis prevista en las citadas fracciones, en relación con los artículos 227 y 228 del RLA tratándose de regulaciones y restricciones no arancelarias, aun las relativas a sanidad animal y vegetal, salud pública o medio ambiente, siempre que se cumpla lo siguiente:

1. El A.A se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
2. Solicite a la ACAJA, mediante escrito libre, la aplicación de este beneficio

Presentar la siguiente documentación:

- I. La que acredite que presentó dentro de los 30 días siguientes a la activación del MSA automatizado, el documento que demuestre el cumplimiento de las RRNA o NOM's correspondiente;
- II. Que no se haya interpuesto medio de defensa alguno en contra de la resolución definitiva que determine el crédito fiscal respectivo, mediante una manifestación, bajo protesta de decir verdad, a la que se acompañe el documento que compruebe el pago total del crédito fiscal determinado por las autoridades aduaneras. En caso de que el agente aduanal hubiera interpuesto medio de defensa, deberá contar con resolución firme en la que se le absuelva, o bien, deberá acreditar conforme a las formalidades procesales del caso, que se ha desistido del medio de defensa, a través del sobreseimiento correspondiente o resolución equivalente emitida por la autoridad competente.

Este beneficio **también será aplicable para los AA en los supuestos antes señalados, cuando la ACAJA les haya iniciado algún procedimiento cuya resolución esté pendiente de emitirse.**

Este beneficio **no aplicará a los A.A.** que a la fecha de publicación de estas reglas, se encuentren en alguno de estos supuestos:

- I. Estén sujetos a un procedimiento de cancelación de patente aduanal, en proceso de instrucción y hubieran interpuesto algún medio de defensa en contra del mismo, salvo que se acredite conforme a las formalidades procesales del caso, que se ha desistido del medio de defensa.
- II. Su patente se encuentre cancelada, inclusive, si se interpusieron medios de defensa en contra de la respectiva resolución.
- III. Se encuentren sujetos al ejercicio de facultades de comprobación por parte de una unidad administrativa del SAT distinta a la AGA, que derive de facultades distintas al reconocimiento aduanero, aun tratándose de la hipótesis prevista en el artículo 165, fracciones II, inciso b) y VII, inciso b) de la Ley, en relación con los artículos 227 y 228 de su Reglamento.

Esperamos que la información proporcionada sea de utilidad y en caso de que su empresa o usted requiera o desee conocer a detalle la información, favor de solicitarlo a la siguiente dirección electrónica: juridico@aaamerica.com.mx donde con gusto le atenderemos.